



CRÓNICA JUDICIAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Diario HOY

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

Nº. 000760

B

**AVISOS
JUDICIALES**

1.REMATE JUDICIAL
2.EDICTOS
3.NOTIFICACIONES
4.EDICTOS PENALES

C

**CRÓNICA
JUDICIAL DE
SALAS**

Sección A: Boletín Informativo

Para fortalecer lucha contra inseguridad

CEDEN TERRENO DE MÁS DE TRES MIL METROS CUADRADOS A CORTE DE PUNO DONDE SE CONSTRUIRÁ UNIDAD DE FLAGRANCIA

Presidenta del Poder Judicial impulsa implementación de estas infraestructuras en distritos judiciales del país.

El Poder Judicial, a través de la Corte de Puno, edificará una Unidad de Flagrancia Tipo II, en un terreno de tres mil 200 metros cuadrados cedido por la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, lo que permitirá combatir con mayor eficacia a la criminalidad.

En ceremonia pública, se hizo entrega del local ubicado en el sector de Santa Adriana, donde se construirá la referida infraestructura, en que operarán Poder Judicial, Fiscalía, la Policía Nacional, Defensa Pública y se contará, además, con personal de Instituto Nacional Penitenciario (Inpe).

Debe destacarse que la presidenta de la institución judicial, Janet Tello Gilardi, impulsa la implementación plena de las unidades de flagrancia como parte de la política de Estado para luchar contra la inseguridad ciudadana.

Es que el trabajo articulado entre las instituciones del sistema de justicia en estas infraestructuras es clave para brindar respuestas rápidas y efectivas frente al delito, en que se resuelven procesos de flagrancia hasta en 72 horas.

Por ello, la Sala Plena de la Corte Suprema, órgano supremo de deliberación del Poder Judicial, respalda que los gobiernos regionales y locales desarrollen proyectos de inversión pública que fortalezcan el servicio de justicia.

"Cuando un gobierno regional o local invierte en infraestructura judicial es un dos más dos que fortalece la seguridad ciudadana, combate a la criminalidad, genera confianza institucional, impulsa el desarrollo y, por supuesto, garantiza la tutela jurisdiccional efectiva", señaló Tello Gilardi.

El presidente de la Corte de Puno, Benny Álvarez Quiñónez, resaltó que la referida unidad de flagrancia a edificarse brindará



un servicio de justicia más eficiente, célere e inclusivo, en beneficio de la población de Juliaca y de toda la provincia de San Román.

MÁS DE 200 CASOS

Cabe señalar que, actualmente, en Juliaca, funciona una Unidad Piloto de Flagrancia, conformada por dos órganos jurisdiccionales especializados, tres fiscales, tres defensores públicos y doce efectivos de la Policía Nacional del Perú.

Entre el 1 de enero y el 6 de abril de este año, reportó 216 casos ingresados, de los que fueron resueltos 162, lo que significa un índice de resolución de 75%; en tanto que, en el 2025, registró como ingresos 361 casos, de los que se resolvieron 275, lo cual representa un 76.18% de resolución.

Así, la implementación de la Unidad de Flagrancia de San Román - Juliaca fortalecerá la respuesta del sistema de justicia frente a la criminalidad, por lo que ha sido priorizada

por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Álvarez Quiñónez señaló, también, que inició las gestiones ante el Gobierno Regional de Puno y ProInversión, con el objetivo de conseguir el financiamiento para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra a través del novedoso mecanismo Obras por Impuestos (Oxi).

En el evento, el alcalde de San Román, Óscar Cáceres Rodríguez, refirió que la comuna financiará la formulación del perfil del proyecto (estudio de pre inversión), en el marco de los compromisos materializados en los convenios de cooperación interinstitucional marco y específico a suscribirse.

Participaron en acto los titulares de los operadores de justicia, así como funcionarios de la comuna provincial, funcionarios de la Corte de Puno, también dirigentes y vecinos del lugar, quienes saludaron esta iniciativa y reconocieron que el proyecto generará beneficios a la sociedad.

Comunicado

Señores Especialistas, Secretarios, Magistrados y Abogados:
Los Avisos Judiciales deben enviarse en word, al correo judiciales@diario-hoy.com.pe y se publicarán al día subsiguiente de su recepción. Ponemos a su disposición el teléfono whatsapp N° 999420381 a cargo de Erick Torres

AVISOS JUDICIALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Pág. 2

Precio por palabra: S/0.00

Sección B: AVISOS JUDICIALES

REMATES JUDICIALES

REMATE JUDICIAL EN SEGUNDA CONVOCATORIA

En el expediente N° 00078-2017-0-2210-JR-CI-01, seguido por DECAROPE S.A.C. sucesor procesal del Banco de Crédito del Perú, contra Olivia Cubas Jara, sobre Ejecución de Garantías, tramitado ante el Primer Juzgado Civil – Sede Yurimaguas a cargo del Juez Dr. Cesar Augusto Inofian Juarez, interviniendo como Especialista Legal Dr. Rovin Vilas Peña, ha facultado de conformidad con Ley N° 28371 al martillero público Eloy Octavio Pisfil Flores con Reg. 307, para realizar el Remate Público en Segunda Convocatoria del bien inmueble: Predio Urbano ubicado en calle Iquitos Mz L Lt 10, sector Moraillos - Aguamiro, Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, con un área de 168.78 m², cuyo dominio, linderos, medidas perimétricas y demás características se encuentran inscritas en la Partida Electrónica N° 07001660 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, Oficina Registral Yurimaguas. VALOR DE TASACIÓN: S/. 268,250.88 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA CON 88/100 SOLES). PRECIO BASE (POSTURA): S/. 152,008.83 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHO CON 83/100 SOLES), equivalente a las dos terceras partes de la tasación, menos el 15% de la base de la primera convocatoria. CARGAS Y GRAVÁMENES: 1.- Ampliación y modificación de hipoteca: Olivia Cubas Jara, en calidad de cliente, y Banco de Crédito del Perú, amplían la hipoteca registrada en el asiento D00003 de esa partida, elevando su monto de US\$163,583.49 a US\$189,630.12, tal como consta en el asiento N° D00005; 2.- Cesión de Garantía Hipotecaria: Decarope SAC, inscrita en la P.E.N° 15164617 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, es el nuevo ACREEDOR de la hipoteca inscrita en el asiento D00005 de esa partida, en virtud de la cesión de garantía hipotecaria celebrada con el Banco de Crédito del Perú, tal como consta en el asiento N° D00006. LUGAR, DÍA Y HORA DE LA DILIGENCIA: El día 08 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS a horas DOS DE LA TARDE, a través de la plataforma virtual, aplicativo google meet. Ingresando al siguiente link: <https://meet.google.com/rhr-itxp-gxz> REQUISITOS DEL POSTOR: Los interesados en participar, deberán inscribirse como postores al correo pisfileloy@gmail.com, hasta un día antes de la fecha de remate. Además, deberá pagar el oblate depositando el 10% de la tasación en el Banco de la Nación, a través de un certificado de depósito judicial electrónico; así como también pagar el arancel por derecho de participación en remate judicial con código 07153. Una vez realizado el pago del oblate y el arancel, deberán conjuntamente con copia de su DNI, escanearlos y enviarlo al correo: pisfileloy@gmail.com, para su comprobación e inscripción como postor. Solo se permitirá la inscripción como postor a las personas que envíen la documentación requerida hasta 30 minutos antes de la hora de remate. Se recomienda ingresar al enlace 15 minutos antes de la diligencia. HONORARIOS DEL MARTILLERO: Los honorarios serán a cargo del adjudicatario, de conformidad con los montos establecidos en el Decreto Supremo Nro 008-2005-JUS más el IGV, debiendo ser cancelado al finalizar el acto del remate. Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, Celular 979856568.

Yurimaguas, 04 de marzo del 2026

Eloy Octavio Pisfil Flores
ABOGADO
MARTILLERO PÚBLICO
Reg. 307

Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

SEGUNDO REMATE JUDICIAL (EXP. N° 298-2019-0-2208-JR-CI-01)

En los autos seguidos por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C. contra FLORENCIO LEON SAAVEDRA y doña CLARA ELENA GUEVARA DEL CASTILLO sobre EJECUCIÓN DE GARANTÍAS, (Exp. 298-2019), el Martillero Público Frany Heber Díaz Díaz con Reg. 278, por orden del Primer Juzgado Especializado en lo Civil Sede Maynas - Tarapoto, que despacha al Dra. Miriam Rosmery Ortiz Cruzado y Esp. Legal Sheila Sujey Villar Centurión, por Resolución 15 se ha dispuesto sacar a Remate Público en SEGUNDA CONVOCATORIA el predio URBANO UBICADO EN EL JR. MARGINAL DEL CENTRO POBLADO HUANÍPO, MZ. 19 LOTE 9, DEL DISTRITO DE TINGO DE PONASA, PROVINCIA DE PICOTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, inscrita en la Partida Registral N° P45020263 del Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba - Oficina Registral Tarapoto. VALOR DE TASACIÓN: S/. 193,226.06 SOLES.- BASE DE REMATE: S/. 109,494.76 (ciento nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro y 76/100 SOLES) que son las 2/3 partes de la tasación, menos el 15 % por tratarse en segunda convocatoria.- CARGAS Y GRAVÁMENES: HIPOTECA. ASIENTO 00005.- A favor de la C.M.A.C. PIURA S.A.C. hasta por US\$: 47,223.00 dólares americanos, según Esc. Púb. del 15.11.2016 ante not. Alfredo Becerra Hernández.- DÍA Y HORA: LUNES 20 DE ABRIL DEL 2026 A LAS 10:00 HORAS.- LUGAR DE REMATE: En el Local del Juzgado cito Jr. Martínez de Compañón N° 933 del Distrito de Tarapoto - San Martín. LOS POSTORES: Adjuntar tasa judicial (código 07153) copia del DNI, copia del RUC y poderes; asimismo, entregarán una cantidad no menor al 10% del valor de la tasación, (S/. 19,322.60), en efectivo o Cheque de Gerencia. De ser el caso, el adjudicatario deberá depositar el saldo de precio, dentro de tercer día de cerrada el acta, bajo apercibimiento de declararse la nulidad del remate. Los honorarios del Martillero Público serán a cargo del adjudicatario, una vez cerrada el acta de remate. (de conformidad con el Art. 732° del C.P.C., Ley 28371, Ley 27728, Ley 32297 y Art. 18° del Reglamento aprobado por D.S. 008-2005-JUS) y están afectos al IGV.- Dr. Frany H. Díaz Díaz Martillero Público Reg. 278, Celular (997219766) correo franydiaz@hotmail.com.-

FRANY HEBER DÍAZ DÍAZ
Abogado
Martillero Público a Nivel Nacional
Reg. N° 278

Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

EDICTOS

AVISO JUDICIAL

Por ante el JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL DISTRITO DE TARAPOTO, Provincia y Región San Martín, que despacha la Sra. JUEZA (S) Dra. NANCY SISNEY NUÑEZ REVILLA, asistido del Secretario Judicial que al final certifica; la persona de NURINARDA LOZANO LOPEZ, SOLICITA la SUCESIÓN INTESTADA del que en vida fue su señora madre doña: MARIANA DE JESUS LOPEZ PANDURO VDA. DE LOZANO, con DNI N°. 01073340, fallecida en el Establecimiento de

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

Salud Hospital Tarapoto del Distrito de Tarapoto, el día 27-SETIEMBRE-2022; solicitud que fue admitida por RESOLUCIÓN N°. 03 de fecha 08-04-2026. EXPEDIENTE N°. 01014-2025-0-2208-JP-CI-01. Secretario Judicial: Sr. Carlos Vela Rojas. Se hace de conocimiento de los interesados y quienes crean tener vocación hereditaria para que se apersonen a la instancia, en el plazo y forma prevista por Ley.

Tarapoto, 08 de Abril del 2026



CARLOS VELA ROJAS
SECRETARIO JUDICIAL

Precio por palabra: S/0.00
Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

EDICTO JUDICIAL

EXPEDIENTE: N° 00024-2026-0-2211-JR-PE-01 IMPUTADO: LINDER TORRES CABANILLAS DELITO: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR AGRAVIADO: DARWIN TORRES GARCIA

La señoría Juez del JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE EL DORADO – de la Corte Superior de Justicia de San Martín ANA CECILIA BASUALDO GRÁNDEZ, por intermedio del presente, CITA al imputado LINDER TORRES CABANILLAS para que comparezca el día 29 DE ABRIL DE 2026, a HORAS 09:30 DE LA MAÑANA, a la sala de audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de El Dorado, sito en Jr. Miguel Grau Esq. Con Jr. Manuel Noriega – San José de Sisa, a fin de dar inicio a la audiencia de proceso inmediato seguido en contra de Linder Torres Cabanillas por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Darwin Torres García. Indira Marilyn Torres Gallardo. San José de Sisa, 10 de abril de 2026.

Precio por palabra: S/0.00
Pub/13, 14 y 15 de abril 2026

EDICTO

RECTIFICACION DE PARTIDA: Se pone de conocimiento que don: WALTER PINEDO CHUJUTALLI, ha solicitado ante este Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, que despacha la doctora Nancy S. Núñez Revilla, la Solicitud de Rectificación de Partida de Nacimiento, asignándole el Exp. No.0322-2026-0-2208-JP-CI-01, a fin de que se rectifique la Partida de Nacimiento, expedida por el Concejo Distrital de San Antonio de Cumbaza, Provincia de Departamento de San Martín, debiendo quedar consignado el prenombre de la titular correctamente como: "MIRTHA". Habiéndose expedido el auto contenido en la resolución Número UNO (...) SE RESUELVE: 1. ADMITIR A TRAMITE ESPECIAL la demandada interpuesta por WALTER PINEDO CHUJUTALLI sobre Rectificación de Partida 2. DISPONER DE PLANO la RECTIFICACION de la Partida de Nacimiento de Nacimiento N°.20, cuya titular es MIRTHA PINEDO LOMAS, debiendo quedar consignado el prenombre de la titular correctamente como "MIRTHA" PUBLIQUESE en el Portal Web Oficial del Poder Judicial y del diario HOY POR UN DÍA el extracto de la solicitud de Rectificación de Partida de Nacimiento. Tarapoto, 07 de abril de 2026.



Precio por palabra: S/0.00
Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

Precio por palabra: S/.0.00

EDICTOS PENALES

EDICTO

EXP. N°1240-2024-60-2210-JPUT-AA/Y-
1° Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Alto Amazonas
Asistente Jurisdiccional: Said Gabriel Gofias Mozombite.
Se cita y emplaza al acusado NEDZER NAPO MANIHUARI, A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA PARA EL DÍA: CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS A HORAS DIEZ CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, para que se presente a la audiencia a efectos de iniciar el juicio oral en el N°1240-2024-60 seguido NEDZER NAPO MANIHUARI por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de MENOR DE INICIALES A.N.G. Yurimaguas, 09 de abril del 2026.

Precio por palabra: S/.0.00
Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

PRIMER JUZGADO de Investigación Preparatoria de Pasco.

EXPEDIENTE N.º :
0123-2025-0-2901-JR-PE-01
MATERIA: PROCESO CONTENCIONALES DE HÁBEAS CORPUS.
DEMANDANTE: BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.
BENEFICIARIO: BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.
DEMANDADO: RONALD FERNANDEZ GONZALES Y OTROS.

SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS

RESOLUCIÓN N° VEINTE.
Pasco, Veintiuno de Octubre
Del Año Dos Mil Veinticinco.

Identificación del demandado y petitorio.
Viene a conocimiento del primer juzgado penal de Investigación Preparatoria la demanda constitucional de hábeas corpus formulada por el ciudadano Ludwing Adderly Bonilla Huamán, a derecho propio, dirigida en contra de los Abogados:
Abogado Ronald Fernández González.
Abogado Cristian Gutiérrez Castro.
Su pretensión se declare Nula la Resolución Número Dieciocho de fecha 19 de Junio del año 2024, donde resuelven declarar Consentida la Sentencia mediante Resolución número 17 de fecha 25 de abril del año 2024, en el Expediente N° 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, por vulneración al Derecho a la Defensa en conexidad con el Derecho a la Pluralidad de Instancias, en consecuencia al haberse encontrado con Suspensión la Ejecución de la Pena, solicito su inmediata libertad.

II. Antecedentes

2.1. De la demanda
De la demanda escrita fluye que el accionante, pretende vía este proceso excepcional, que el juez constitucional declare nula la resolución N.º 18 de fecha 19 de junio del año 2024 que declara consentida la sentencia, y las resoluciones sucesivas a esta, dictadas en el Expediente N° 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, dicha demanda constitucional de Hábeas Corpus esta dirigida contra los Abogados Ronald Fernández Gonzales y Cristian Arturo

EDICTO PENAL

JUZGADO: UNIPERSONAL DE BELLAVISTA
SECRETARIA: PIERO CARMONA MONTAÑO.
Expediente 2025-0319-25-2202-JU-PE
El Juzgado Unipersonal de la Provincia de Bellavista, Juez CARLOS MARTIN CHAFIO PRA-DA, cita y emplaza a la acusada MARIA DE LOS ANGEL COSSIO FERNANDEZ, con la Resolución Número 05 de fecha 08/04/2026, por el delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de GUILLERMO EINSTEN SIXTO ESCALANTE; para que se apersona a la AUDIENCIA DE REPROGRAMAR DE JUICIO ORAL, para el día 13 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, a horas OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA, la misma que se realizará a través del aplicativo Hangoust Meit con los que sea posible, de lo contrario de manera excepcional los que no cuenten con la tecnología respectiva

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

deberán de asistir al Juzgado ubicado en la Av. Lima s/n- cdra. 07- Tercer piso- Bellavista, dicha disposición se realiza teniendo en cuenta el protocolo de prevención contra la pandemia nacional e internacional por el COVID 19, así se protegerá la salud del suscrito, personal jurisdiccional y de los usuarios; dicha audiencia se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal, el actor civil, el acusado en compañía de su abogado defensor, bajo apercibimiento en caso de no comunicación o inasistencia injustificada hacerse efectivo los apercibimientos respectivos, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inasistencia injustificada, firmada por el señor Jueza Simona del Socorro Torres Sánchez y la Espectralista de Causa Piero Nicanor Carmona Montaño.
Bellavista 09 de abril del 2026.

Precio por palabra: S/.0.00
Pub/10, 13 y 14 de abril 2026

Gutiérrez Castro, Abogados que presentaron Recurso de Nulidad contra la Resolución Número Diecisiete, debiéndose ordenar su inmediata libertad.

El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Ricardo Campos Ramírez, encargado del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria, Admite a trámite la demanda Constitucional de Habeas Corpus Conexo interpuesta por Ludwing Adderly Bonilla Huaman (Interno en el Establecimiento Penitenciario de Cochamarca), dirigido contra los abogados Fernández Gonzales y Gutiérrez Castro, corriéndose el traslado a los sujetos procesales, y al Poder Judicial por intermedio del Procurador encargado de los asuntos judiciales.
El procurador Publico en su traslado de la demanda describe que debe declararse Improcedente sin pronunciamiento del fondo.

Es así, que el despacho Jurisdiccional del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia, advirtió que los demandados eran personas naturales como son los abogados y nos son funcionarios o servidores públicos y así mismo no se habría vulnerado el derecho a la defensa, se resolvió mediante resolución 06 de fecha veintisiete de marzo del año 2025, Improcedente, y en merito al principio de pluralidad de Instancias el Demandante presento su Recurso Impugnativo de Apelación.

Mediante Auto de Vista, con resolución número 11 de fecha diez de mayo del año 2025, la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco resuelve declarar Nulo la Resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, dentro de sus fundamentos describe que el A quo no ha analizado de fondo el petitorio del demandante, así mismo debe emplazar al demandante para que pueda aclarar su petitorio, pues si bien es cierto es oscuro y no tiene una pretensión jurídica valida, pero el Juez constitucional puede devolver para que lo aclare o en todo caso el mismo juez lo puede reconducir, pues se debe verificar si se ha vulnerado derechos constitucionales, pues fundamenta además que la resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, existe una demanda mal calificada y tramitada; por tanto, no puede considerarse valida, ya que se encuentra afectada por los mismos vicios procesales del auto admisorio inicial, y a su vez, de la demanda; pero es el juez el que conoce derecho, no el beneficiario, en consecuencia declarar Nulo y ordena la Nulidad de la Resolución de número 06 de fecha 27 de marzo del 2025, ordenando que el Juez

de la causa emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, describe nuevamente que se debe declarar Improcedente por cuanto no se habría vulnerado el derecho a la defensa, ni mucho menos el derecho a la pluralidad de Instancias como derecho conexo, lo que nuevamente acarreo que el demandante presente su Recurso de Apelación.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, emite la Sentencia de Vista N° -2025, de fecha veinte de agosto del año 2025, declarando la Nulidad de Oficio de la resolución número 12 de fecha cuatro de julio del año 2025, ordenándose que se emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide con exposición de los hechos y bajo el apercibimiento de ley, debiéndose poner en conocimiento de la Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, solicito los recaudos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por cuanto está ejecutando la Sentencia, así mismo solicito al demandante que aclare su petitorio, y también se corrió el traslado al Procurador del Poder Judicial.

El demandante ha cumplido con describir su petitorio principal y sus fundamentos de derecho, pero es de verse que pese a que se ha corrido el traslado con toda la documentación correspondiente el Procurador del Poder Judicial, no ha absuelto la demanda dentro de los términos de ley, por consiguiente, se puso los autos ha despacho para expedir sentencia de fondo.

III. Fundamentos:

&.1 Hábeas corpus y generalidades

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el "Hábeas corpus bajo suspensión de garantías", en los f.js. 33 y 35 in fine respectivamente, dijo: "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para

AVISOS JUDICIALES

Pág. 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, señala que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva, que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

De igual forma, el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneran en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva –entre estos: 1) derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal–; también en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, conforme los artículos cuatro y 25 último párrafo respectivamente de la norma adjetiva en comentario.

Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, atendiendo a los fines que inspiran los procesos constitucionales, brinda la posibilidad de interponer Habeas Corpus ante un conjunto de actos que, sin afectar directamente la libertad individual, sí constituirían interferencias al normal desarrollo y ejercicio de la misma. Es así que dentro de esta misma filosofía el Tribunal Constitucional preciso que: “... Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato... lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho.

El Habeas Corpus Conexo, se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del

derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con esté. adicionalmente, permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la constitución encontrados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados, esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numero clausus.

3.6.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. Al respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289- 2005-AA/TC, F.J. 5). En ese escenario, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, el Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7).

3.7. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. El Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

4 Análisis del caso concreto
4.1 Consideraciones previas

De lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Pasco, se advierte la existencia del Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01, así como también la Sentencia mediante Resolución numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año 2024, donde en la Parte Resolutiva Condena a Ludwing Adderly Bonilla Huamán, COMO Autor del Delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado, Ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Besty Glen Lipa Aquino y Jeffrey Miguel Calderón Torres, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, así mismo se DISPONE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA HASTA QUE QUEDE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA LA SENTENCIA.

A FOLIOS 252, existe el escrito con la sumilla “FORMULO Y FUNDAMENTOS DE RECURSO DE NULIDAD”, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 352,372,373,374 Y SIGUIENTE DEL Código Procesal Penal y demás normas aplicables conforme al artículo 300 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales

De Dicho Recurso de Nulidad, el Juzgado colegiado expide la Resolución numero 18 de fecha 19 de junio del año 2024, en la cual resuelve declarar Improcedente la Nulidad deducida por la defensa técnica del sentenciado Ludwing Ardelky Bonilla Huamán, en consecuencia, Ordena la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca-Vicco, una vez habido el sentenciado.

La norma adjetiva constitucional citada, para el efecto exige un requisito de procedencia en los casos que se cuestionen resoluciones judiciales, aspecto que se cumple toda vez que la decisión judicial cuestionada Resolución N.º 18 de fecha diecinueve de Junio del año 2024, fue la que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Resolución Numero 17 de fecha 25 de abril del año 2024., decisión judicial contra la que no procede ningún recurso en la jurisdicción ordinaria, ya no existe forma de cuestionarse, más que la vía constitucional (Cfr. STC Expedientes 4107-2004-HC/TC, fj. 8 y 003300-2012-PHC/TC, fj. 2 segundo párrafo).

Dicha decisión incide directamente en el derecho a la libertad individual, a la fecha el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penitenciario por el plazo diez años (establecimiento penitenciario de Cochamarca-Vicco-Pasco).

Es verdad se cuestiona la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales, entre estos, la pluralidad de instancias, derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales, presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad, conforme se delimitó en la resolución que admite a trámite la demanda; no obstante es del caso, precisar que lo que en realidad reclama es la violación del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de pluralidad de instancias, con incidencia directa en la libertad individual, ya que la resolución de que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del 2024, se ordena la captura, pues cabe precisar que estaba con Reserva de la Ejecución de la Sentencia, es decir estaba en libertad, y por el comportamiento procesal ineficaz y vulneración al debido procedimiento, se vulnero su derecho a la libertad, aspecto por las que emitiremos pronunciamiento sobre el fondo.

Precio por palabra: \$/0.00

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

& 2.2 Derecho fundamental a la pluralidad de instancias

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. SSTC 01243-2008-PHC, f. 2; 05019-2009-PHC, f. 2; 02596-2010-PA, f. 4).

Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 03261-2005-PA/TC, f. 3; 05108-2008-PA/TC, f. 5; 05415-2008-PA/TC, f. 6; y STC 00607-2009-PA/TC, f. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución.

Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha advertido que el derecho subexamine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la STC 04235-2010-HC/TC: "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. SSTC 05194-2005-PA/TC, f. 4; 10490-2006-PA/TC, f. 11; 06476-2008-PA/TC, f. 7).

Atento a las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional, debemos advertir que la Resolución Número 18 de fecha diecinueve de Junio del 2024, en su fundamento segundo hace alusión a un principio constitucional de relevancia en el Debido Proceso, donde precisa que el Juez es conocedor del Derecho, y que el abogado defensor está capacitado para interpretar la ley, pero es de verse que la Interpretación que le da el colegiado es inválida, pues el Recurso Planteado por el Abogado del Sentenciado es un Recurso Impugnativo que se aplicaba en el Código de Procedimientos Penales, como lo describe el artículo 292 del Código Procedimientos Penales que a la letra decía "El Recurso de Nulidad procede contra: a) Las sentencias en los procesos ordinarios...". Es decir, en el Código de Procedimientos Penales el Delito de Robo Agravado estaba dentro de los Procesos Ordinarios, y que eran sentenciados por la Sala Superior Penal, lo cual en la actualidad los Delitos de Robo Agravado son procesados mediante el Colegiado de Primera Instancia, y el Recurso Impugnativo debe ser el Recurso de Apelación como lo describe el artículo 404, 413, 421 del Código Procesal Penal.

Cabe Precisar que de la Resolución número 18 de fecha 19 de Junio del 2024, el sustento para declarar Improcedente se basa exclusivamente en la nulidad pero como acto procesal, no como recurso impugnativo, es por ello que en

el fundamento Segundo parte In Fine describe "... ya que la nulidad procede a la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales...", acto seguido hasta le exhortara al abogado para que no presente actos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia, hecho normativo que está fuera de los alcances del Recurso de Nulidad como Recurso Impugnatorio, mucho más cuando del fundamento del Recurso de Nulidad describe una norma del Código de Procedimientos Penales, como es el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, lo que conlleva a que los Jueces del colegiado de Primera Instancia al Conocer el Derecho y al aplicarlo deberían reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones de Pasco, volviendo a recalcar que su fundamento para declarar Improcedente era con respecto al acto procesal de Nulidad del Artículo 150 del Código Procesal Penal, pero la presentación era como Recurso Impugnativo, donde dejaron en indefensión su Derecho a la Pluralidad de Instancias, mucho más cuando al momento de la Lectura de la Sentencia se habían reservado la Ejecución de la Pena por lo tanto contaba con el Principio de Presunción de Inocencia.

Es así que teniendo una motivación deficiente de la Resolución Número 18 de fecha 19 de junio del 2024, se ha vulnerado su Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancias y por ende su derecho a la libertad.

Es de advertir que el Procurador pese haberle corrido el traslado con lo ordenado por el Adquen, y mucho más cuando la Resolución número 18 al mencionar que el Juez conoce el Derecho, estaba en la obligación de reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones; así el órgano judicial de segunda instancia, podrá revocar o declarar la nulidad de la resolución cuestionada –esas son las dos alternativas–, conforme el artículo 409 del Código Procesal Penal que prescribe taxativamente "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". La argumentación esbozada en la resolución cuestionada, resulta ser irrazonable por ilógica, se impide la revisión de una decisión dictada en instancia, con ello se vulnero el derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, reconocidos constitucionalmente en el artículo 139.6 y 14 de la Constitución Política, no se permitió el acceso a los medios impugnatorios.

Cabe Precisar que el IURA NOVIT CURIA, que en traducción del español significa literalmente "El juez conoce el derecho, el tribunal conoce la ley", es decir el Juez tiene el deber de conocer y aplicar el derecho aplicable a un caso, independientemente que las partes lo hayan alegado o no correctamente. Es decir, el Juez conoce el derecho no el beneficiario. Es el AQUO, a quien se exige el respeto del principio del debido proceso, que exige que todo proceso jurisdiccional se desarrolle con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del proceso y de las normas legales que lo regula. Es de precisar que el beneficiario de un proceso constitucional no es conocedor del derecho, como si lo es el Juez, es decir, el abogado es el profesional competente para poder tramitar un proceso ya sea penal, civil, constitucional, en el presente caso se ha po-

dido corroborar que, por el desconocimiento total del abogado defensor de libre elección del beneficiario en el proceso penal, recaído en el Exp. 00263-2021-63 tramitado en el colegiado de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ha presentado el recurso impugnativo de nulidad previsto en el código de procedimientos penales en la cual en base al principio IURA NOVIT CURIA, es decir el tribunal aplica la ley, debió reconducir dicho recurso impugnativo a la Sala de Apelaciones, verbigracia permitió que una sentencia condenatoria con reserva de ejecución de condena quede consentida sin revisión de legalidad, configurando según la doctrina comparada en un supuesto de indefensión material, incompatible con un juicio justo, por cuanto el derecho a la defensa incluye la posibilidad real de influir en el resultado del proceso, lo que implica una defensa activa, si bien el derecho a la defensa esta protegido por el art. 139 inciso 14 de la constitución, habiéndose determinado su afectación como determinante en la generación de una condena que ha sido consentida en forma arbitraria e ilegal, por lo tanto desde ya debe declararse fundado la demanda constitucional de habeas corpus por el derecho constitucional conexo de pluralidad de instancias.

Es de verse que el AQUO ponente en dos oportunidades declaro la improcedencia de la demanda, por cuanto no se había presentado los requisitos de ley, donde la Sala Penal de Apelaciones transitoria de pasco, declaro la nulidad de oficio ordenando que se solicite al demandante la claridad de su pretensión, de modo que no genere confusión sobre los alcances y objetivos de la acción de garantía. Es por ello que este Juez se ha asegurado la subsanación de las omisiones advertidas por el colegiado superior, conllevando a que el demandante adjunte sus medios de prueba, también ha precisado correctamente su pretensión con respecto a la nulidad de la resolución N° 18 de fecha 19 de junio del año 2024 y en consecuencia se notifiquen la sentencia mediante resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024.

Es por ello que de autos se advierte no solo la existencia de los medios probatorios adjuntados por el demandante, sino también se solicito al segundo juzgado de investigación preparatoria la remisión con carácter de urgente del exp. 263-2021-63 que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia, asimismo se adjunto y corrió el traslado al procurador encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, para su absolución de ley, pero es de verse que pese a que se le ha reiterado su absolución no lo ha realizado correspondientemente.

Si bien es cierto la sala penal de apelaciones describe que se debe realizar una recalificación de la demanda, asumimos que dicho fundamento tiene una interpretación en cuanto se debe interponer contra los jueces que han expedido la resolución número 18 de fecha 19 de junio del 2024, por cuanto vienen a ser funcionarios públicos, que han expedido una resolución vulnerando los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, y pluralidad de instancias, pero habiendo verificado que es un derecho latente que ha sido vulnerado como es el de la libertad este Juez como conocedor del derecho y aplicador de la ley solamente exhortara a los magistrados para que revisen en forma exhaustiva los escritos presentados por

AVISOS JUDICIALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Pág. 6

Precio por palabra: S/0.00

los sujetos procesales y no se vulneren derechos constitucionales de defensa.

También es de verse que las demandas constitucionales pueden realizarse contra personas naturales, es por ello; al verificar la indefensión en la que ha sido sometido el demandante por sus abogados de libre elección debe oficiarse al Colegio de Abogados al cual pertenece previa verificación de autos, a la comisión de ética, para que sean sancionados drásticamente por haber vulnerado su derechos constitucional de revisión de sentencias a través de la pluralidad de instancias y en consecuencia su derecho a la libertad, adjuntando todos los recaudos del presente proceso constitucional.

Resulta entonces claro que el control del juez sobre la admisibilidad de un recurso no puede ser irrazonable, ni impedir la revisión por el superior, ello resultaría inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que este derecho lo encontramos en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2.h establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5, contempla expresamente que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

De allí que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo establece la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, quiere decir, que el Estado, al aplicar el derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

&2.3 De la responsabilidad de los agresores y las medidas correctivas

En aplicación del artículo ocho del Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que "es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales", fue declarada incons-

titucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante, esta situación no puede volver a ocurrir, por lo que en aplicación del artículo 34.4 de la norma adjetiva constitucional, a fin de evitar que estos actos vuelvan a repetirse, es preciso exhortar a los jueces cumplir acabadamente con los parámetros mínimos exigidos en el artículo 139.3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 de la ley procesal constitucional.

&9. Conclusión y ejecución inmediata

De lo desarrollado en esta sentencia, al haberse concluido que la resolución judiciales de instancia –que declaro Improcedente del Recurso Impugnativo de Nulidad, vulneraron el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, en conexidad con la libertad individual del favorecido, corresponde estimarse por fundada la demanda y declarar nula la Resolución N.º Dieciocho de fecha Diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinticuatro en el extremo que declara Improcedente la Nulidad deducida por la defensa Técnica del Sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán, Declarar Consentida la resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año Dos Mil Veinticuatro, Ordenándose la Ubicación Y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicos- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huaman y Confesar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco; REPONIENDO las cosas al estado anterior, dada la particularidad de este caso, renovando los actos procesales el Juzgado Penal colegiado deberá Direccional el Recurso Impugnativo de Nulidad como Recurso Impugnativo de Apelación, emitirá nuevo pronunciamiento, efectuando el conocimiento del Derecho, previa las formalidades de ley.

Conforme el segundo párrafo infine del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia debe ejecutarse de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Juzgado Penal colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.

En consecuencia, al haberse declarado la Nulidad de la Resolución Numero 18 de fecha Diecinueve de Junio del año 2024, y reponiendo las cosas a su estado anterior, y habiendo estado con Reserva de Ejecución de Condena, OFICIESE al director del INPE, para que dé Inmediata al Sentenciado Ludwig Adderely Bonilla Huamán, bajo responsabilidad.

IV. Decisión

Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, administrando justicia constitucional en esta oportunidad, RESUELVE:

Declarar FUNDADA, la demanda constitucional de Hábeas Corpus, Interpuesto por Ludwig Adderely Bonilla Huamán, contra Ronald Fernández Gonzales y Cristhian Gutiérrez Castro, al acreditarse la violación del derecho fundamental a la pluralidad de instancias

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026

y derecho a la defensa, en conexidad con la libertad individual; en consecuencia, NULA, la Resolución N.º Dieciocho de fecha 19 de junio del año dos mil veinticuatro y Actos procesales posteriores, dictados por el Juzgado Penal Colegiado y quien este tramitado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, expedida en el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-0, que declaró Improcedente la Nulidad, en consecuencia declaró Consentida la resolución número 17 de fecha veinticinco de Abril del año 2024 y se Ordeno la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicos- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huaman y Confesar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

ORDENO, a los Jueces Penales del Juzgado Penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, a calificar el Recurso de Nulidad y Reconducir como Recurso de Apelación a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, en el plazo de ley presentado por el beneficiario Ludwig Adderely Bonilla Huamán; para la Revisión de Sentencia, para el efecto cúrsese OFICIO en el día bajo cargo y responsabilidad, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su EJECUCIÓN INMEDIATA bajo cargo y responsabilidad funcional, de cuya acción debe dar cuenta a este juzgado constitucional, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal o Código Procesal Civil.

REMITASE el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-01 (Cuaderno de Debates), al Juzgado Penal colegiado para la Ejecución de la Presente Sentencia.

ORDENO la INMEDITA LIBERTAD DEL BENEFICIARIO LUDWING ADDERELY BONILLA HUAMAN, Sentenciado como Autor directo del Delito de Robo Agravado, a Diez Años de Pena Privativa de Libertad, donde al momento de la emisión de la Sentencia se encontraba con Reserva de la Ejecución de la Condena. (Sentencia mediante Resolución N.º 17 de fecha 25 de abril del año 2024). OFICIESE, al director del INPE- PASCO, Adjuntando la presente Sentencia, para que en el día y bajo responsabilidad, siempre y cuando no exista otra Sentencia Condenatoria o mandato de Detención por autoridad judicial competente.

EXHORTAR, a los jueces de instancia, no incurrir en actos violatorios del derecho al debido proceso, Pluralidad de Instancias y Derecho de Defensa, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

REMITASE copias al Colegio de Abogados a donde Pertenece los demandados, previa verificación, a la Comisión de Ética para que sean investigados, adjuntando los recaudos, por haber vulnerado evidentemente los derechos al debido proceso, Defensa y Pluralidad de Instancias y libertad personal.

CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, REMÍTASE al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación conforme a ley, y ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes procesales en el día, bajo cargo y responsabilidad.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Gerencia de Desarrollo Corporativo



FORTALECIMIENTO DE LA **FAMILIA**

En el Poder judicial implementamos estrategias para promover la importancia de la Familia como base de nuestra sociedad, pues en ella se forjan los valores y principios éticos que constituyen el entorno donde vivimos.



CRÓNICA JUDICIAL DE SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA



RELACIÓN DE EXPEDIENTES CON AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL						
17 DE ABRIL DE 2026						
NOMBRE DE LA CSJ			CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN			
NOMBRE DE LA SALA			SALA CIVIL PERMANENTE DE MOYOBAMBA			
CONFORMACIÓN DE SALA			DR. GÁLVEZ HERRERA (PRESIDENTE)			
			DRA ESTELA RIOJA			
			DR. ORDUNA BACIGALUPO			
DÍA DE AUDIENCIA			17 DE ABRIL DE 2026			
N°	EXPEDIENTE	TIPO DE AUDIENCIA	INFORME ORAL	HORA	MATERIA	
1	1747-2025-LA	AVC	NO	08:10	ACA	
2	548-2025-LA	AVC	NO	08:20	ACA	
3	779-2025-LA	AVC	NO	08:30	ACA	
4	773-2025-LA	AVC	NO	08:40	ACA	
5	1973-2025-LA	AVC	NO	08:50	ACA	
6	1963-2025-LA	AVC	NO	09:00	ACA	
7	1791-2025-LA	AVC	NO	09:10	ACA	
8	1967-2025-LA	AVC	NO	09:20	ACA	
9	1909-2025-LA	AVC	NO	09:30	ACA	
10	1969-2025-LA	AVC	NO	09:40	ACA	
11	1540-2025-LA	AVC	NO	09:50	ACA	
12	296-2025-LA	AVC	NO	10:00	ACA	
13	1901-2025-LA	AVC	NO	10:10	ACA	
14	0017-2025-LA	AVC	NO	10:20	ACA	
15	1775-2025-LA	AVC	NO	10:30	-	

*INFORMES ORALES
PUEDEN VARIAR EN EL
TRANCURSO DE LA
SEMANA*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Javier S. Inador Chucos Angulo
SALA CIVIL PERMANENTE MOYOBAMBA

AVISOS JUDICIALES

Pág. 8

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, lunes 13 de abril de 2026



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA



RELACIÓN DE EXPEDIENTES CON AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL					
16 de ABRIL DE 2026					
NOMBRE DE LA CSJ			CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN		
NOMBRE DE LA SALA			SALA CIVIL PERMANENTE DE MOYOBAMBA		
CONFORMACIÓN DE SALA			DR. GÁLVEZ HERRERA (PRESIDENTE)		
			DRA ESTELA RIOJA		
			DR. ORDUÑA BACIGALUPO		
DÍA DE AUDIENCIA			16 DE ABRIL DE 2026		
N°	EXPEDIENTE	TIPO DE AUDIENCIA	INFORME ORAL	HORA	MATERIA
1	0014-2025-LA	AVC	SI	08:10	INVALIDEZ DE CONTRATO
2	0015-2024-LA	AVC	NO	08:20	ACA
3	133-2025-CI	AVC	NO	08:30	ACA
4	0079-2024-LA	AVC	NO	08:40	ACA
5	1488-2025-LA	AVC	NO	08:50	ACA
6	0052-2024-CI	AUDIENCIA	SI	09:00	EXECUATUR
7	1558-2025-LA	AVC	NO	09:10	ACA
8	149-2024-CI	AVC	NO	09:20	PROCESO UNICO DE EJECUCION
9	1302-2025-LA	AVC	NO	09:30	ACA
10	1807-2025-LA	AVC	SI	09:40	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
11	1394-2025-LA	AVC	NO	09:50	ACA
12	1428-2025-LA	AVC	NO	10:00	ACA
13	1743-2025-LA	AVC	SI	10:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
14	1490-2025-LA	AVC	NO	10:20	ACA
15	1931-2025-LA	AVC	SI	10:30	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
16	788-2025-LA	AVC	NO	10:40	ACA
17	1702-2025-LA	AVC	SI	10:50	DESNATURALIZACION DE CONTRATO
18	1644-2025-LA	AVC	NO	11:00	ACA
19	1886-2025-LA	AVC	SI	11:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
20	1564-2025-LA	AVC	NO	11:20	ACA
21	1840-2025-LA	AVC	SI	11:30	INVALIDEZ DE CONTRATO
22	1562-2025-LA	AVC	NO	11:40	ACA
23	1928-2025-LA	AVC	SI	11:50	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO
24	1536-2025-LA	AVC	NO	12:00	ACA
25	115-2024-CI	AVC	NO	12:10	EJECUCION DE GARANTIAS
26	1474-2025-LA	AVC	NO	12:20	ACA
27	1954-2025-LA	AVC	SI	12:30	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO
28	1530-2025-LA	AVC	NO	12:40	ACA
29	1015-2025-LA	AVC	NO	02:20	ACA
30	1829-2025-LA	AVC	SI	02:30	DESNATURALIZACION DE CONTRATO
31	1303-2025-LA	AVC	NO	02:40	ACA
32	1440-2025-LA	AVC	SI	02:50	ACA
33	1395-2025-LA	AVC	NO	03:00	ACA
34	1684-2025-LA	AVC	SI	03:10	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
35	1005-2025-LA	AVC	NO	03:20	ACA
36	1630-2025-LA	AVC	SI	03:30	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
37	1484-2025-LA	AVC	NO	03:40	ACA
38	718-2025-LA	AVC	NO	03:50	ACA
39	702-2025-LA	AVC	NO	04:00	ACA
40	1087-2025-LA	AVC	NO	04:10	ACA
41	1093-2025-LA	AVC	NO	04:20	ACA
42	1420-2025-LA	AVC	NO	04:30	ACA
N°	CUADERNOS				
1	589-2023-88-LA		AUTO		PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
2	0018-2023-68-CI		AUTO		NULIDAD DE ACTO JURIDICO
3	447-2023-44-CI		AUTO		RECISION DE CONTRATO

*INFORMES ORALES
PUEDEN VARIAR EN EL
TRANCURSO DE LA
SEMANA*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Javier S. Inador Chusca Angulo
RELATOR
Sala Civil Permanente Moyobamba